

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00565-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, quedando al día hasta el 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo de la propiedad que ostenta la demandada DIANA MILENA AUSIQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094908055, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-215153, cuya medida se comunicó mediante el oficio No. G-05-0973 de 22 de octubre de 2019, la cual queda sin vigencia. Expídase OFICIO.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado REQUIERE a la parte ejecutada para que, en el término de un mes (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir el OFICIO ordenado mediante la presente providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** a ALCALDÍA MUNICIPAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DEVOLVER el despacho comisorio N° DC-01-029 de 28 de enero de 2020 en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandante (ver archivo 34 expediente digital) de la realización de la diligencia de secuestro el 13 de octubre de 2020 porque, pese al requerimiento efectuado a la ALCALDÍA MUNICIPAL para que remitiera el video de la diligencia no lo hizo (archivo 37 expediente digital); se ordena **INFORMAR** al Secuestre CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO que su función ha terminado y en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión. Expídase OFICIO.

QUINTO: **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la DEMANDANTE con las constancias del caso.

SEXTO: **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022346633 y tarjeta profesional de abogado No. 216242 y a la ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1094897921 y tarjeta profesional de abogada No. 276494 como APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE DEMANDANTE, **advirtiendo que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.**

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c683f69570a39b93796b3ca412caf666a409818be9cba619eab057e300e86fa**  
Documento generado en 19/10/2021 10:12:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2018-00522-00

En conocimiento de las partes el Oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal (anexo 30 expediente digital), mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes surte efectos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa508835b2e4bc8b7cdbaeda850850893e4a61434c6f77279c8cd974e77045e**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00522-00

Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria, incluyendo al Curador Ad-Litem**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes del presente proceso para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el parágrafo del Artículo 372 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO a continuación de proceso declarativo.

Para tal fin se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se **REQUIERE** a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR y VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

- 1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y los adosados en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

este legajo expediental por tratarse de un ejecutivo a continuación de un proceso declarativo, principalmente los siguientes:

- Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes. (Folios 8 a 19 del expediente digital anexo 01).
- Carta del incremento del arriendo. (Folios 20 a 27 del expediente digital anexo 01)

1.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el numeral anterior, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

2. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:** Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y la excepción formulada por la parte ejecutada a través de Curador Ad-Litem
3. **PRUEBAS DE OFICIO:** En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

**TERCERO:** Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.  
**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12da666edea30cec97e877fda8787c48c0432714981ef59671976c3438ac  
f6da**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00686-00

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el Oficio del 29 de junio de 2021, mediante el cual la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Quindío, informa que no surte efectos la medida cautelar.

Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena ENTREGAR al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e39fe18ba84b49b455023dcc19e668082b97db26899db279920f1beee660e07**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00709-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Porte Otras Comunicaciones	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

Proyectó: GIBB

<sup>1</sup> “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f8cebd97aeadecbd6bcfa91f494e60f46fba57ea3f0bb631aee3b1e09a608e**  
Documento generado en 19/10/2021 09:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00118-00

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA LILIANA GARCÍA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.332.632 y tarjeta profesional de Abogado N° 301.732, como APODERADA DE LA PARTE (DEMANDANTE) DEMANDADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado y con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.059.031, y tarjeta profesional de Abogada N° 81.030, como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7496c0bc6fd6790bab05bd458168065a1027bf56c5672e114cff636b4d21  
ce42**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Documento generado en 19/10/2021 09:53:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00432-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 27 de enero de 2021 (ver archivo 05 del expediente digital), providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO al demandado ÁNGEL MARIA FIGUEROA, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones; no se tendrá en cuenta la manifestación realizada en el archivo 19 del expediente digital, toda vez que no viene suscrito por el demandado; además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano ÁNGEL MARÍA FIGUEROA, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a81e1d9f7bbfd0d9c09349719dcef56a56a89b431921b34a7a21daa4e3bc2d**  
Documento generado en 19/10/2021 09:53:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00432-00

**TÉNGASE** por **REASUMIDO** el poder otorgado por la parte ejecutante al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** (ver archivo 20 expediente digital), de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d02028cdcd211ca375d1a0b9d407776143183fabf966191e6d49b03eac451**  
Documento generado en 19/10/2021 09:53:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00172-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 820.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 66.000,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 886.000,00

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 098  
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

Proyectó: GIBB

<sup>1</sup> "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a06f8636cde9bf2e38693b9960c7cdd041620d2e94a216b2a3f9615903955**  
Documento generado en 19/10/2021 09:53:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**